



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
REGIDOR
18 JUL. 2011
REVIDIDO
GER. LEGAL



SD-039-2011

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día catorce de junio del dos

once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-014-2010** en contra de los señoras: Licenciadas PATRICIA ESTELA IRAHETA DE RAMIREZ, Ex Jefa de la Unidad Financiera Institucional y Encargada de Presupuesto; y MARIA ESPERANZA PALACIOS DE RAMIREZ, Tesorera Institucional; por sus actuaciones en la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, durante el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas María Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Estela Iraheta de Ramírez, en su carácter personal; asimismo la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.- De folios 35 vuelto a fs. 36 frente, esta Cámara tiene por recibido el Informe de Auditoría antes relacionado, y tal como lo ordena el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 41 se notificó al señor Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso. De folios 36 vuelto a fs. 38 frente, con base a lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se agrega el Pliego de Reparos emitido a las trece horas cuarenta minutos del día uno de marzo de dos mil diez, del cual se entregó copias a los funcionarios involucrados, tal como consta mediante esquelas de Emplazamiento agregadas de fs. 39 a fs. 40 y al señor Fiscal General de la República mediante esquela de fs. 42.

II. De fs. 43 a fs. 46 corre agregado el escrito presentado por las Licenciadas María Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Estela Iraheta de Ramírez, juntamente con documentación agregada de fs. 47 a fs. 58, quienes manifestaron lo siguiente: ""(...) Mencionan los señores auditores de ese ente contralor que, la Superintendencia de Pensiones manejó dos cuentas bancarias subsidiarias para el manejo de los recursos destinados al pago de remuneración; que tal deficiencia es originada porque la Jefe UFI y la Tesorera aperturaron dos cuentas bancarias subsidiarias para el pago de remuneraciones; que

dicha deficiencia trae como consecuencia un desorden administrativo, ya que según ellos, se realizan transferencias entre ambas cuentas, las cuales no son justificadas con documentos de soporte, generando a la vez un incumplimiento a la normativa aplicable.- Concluyen los auditores mencionando que lo anterior origina responsabilidad administrativa en grado de responsabilidad por acción u omisión.- Después de analizar los argumentos de los auditores de la Corte de Cuentas, consideramos de suma importancia hacer las siguientes reflexiones: En primer lugar queremos hacer del conocimiento de los señores Jueces, -es de aclarar que los auditores del ente contralor tenían conocimiento de esta situación-, que cuando se aperturaron las dos cuentas objeto del reparo, ninguna de las dos suscritas desempeñábamos los cargos de Tesorera Institucional y Jefe de la UFI y Encargada de Presupuesto respectivamente, si no que dichos cargos eran desempeñados por otras funcionarias de la Superintendencia de Pensiones, lo anterior lo demostramos con las respectivas resoluciones de nombramiento de las suscritas las cuales presentamos fotocopias debidamente certificadas por Notario.- La concerniente a la primera de las firmantes fue dictada a las once horas del veintidós de febrero de dos mil cinco, en la que consta que desempeño el cargo de Tesorera Institucional, a partir del veintidós de febrero de dos mil cinco; y la de la segunda, fue pronunciada a las catorce horas y treinta y nueve minutos del veintidós de febrero del dos mil cinco, de la que consta fui nombrada en el cargo de Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Superintendencia de Pensiones, a partir del quince de febrero de dos mil cinco.- Señores Jueces, lo anterior es suficiente para concluir que en el trámite del presente pliego de reparos existe ineptitud por falta de legítimo contradictor, ya que si los señores auditores consideraban que existía Responsabilidad Administrativa, a quienes debieron señalar como responsables en todo caso es a otras personas y no a las suscritas que no hemos tenido la mínima participación en dichas situaciones.- Queremos mencionar a los señores Jueces, que todo comenzó ante una petición de un grupo de empleados de la Superintendencia de Pensiones, los cuales solicitaban tener una opción extra para el pago de su salario.- También es de suma importancia reflexionar en el sentido que dichas cuentas fueron aperturadas contando con el aval de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, autoridad que si no lo hubiese considerado legal y procedente, evidentemente no lo hubiese autorizado, lo anterior lo demostramos con la nota del dieciséis de septiembre de dos mil tres, en la cual consta la autorización que al respecto hizo la Dirección General de Tesorería, la cual presentamos en original y fotocopia para que se confronten entre sí, se agregue segunda y se nos devuelva la primera.- Señores Jueces, las referidas cuentas se han utilizado con el único fin de pagar remuneraciones de las plazas financiadas con la subvención del Gobierno Central y llevando la sana intervención de brindar la opción requerida por los empleados de la Superintendencia de Pensiones de poder escoger entre dos Bancos para el manejo de su salario y demás operaciones bancarias, situación ésta que denota claramente que no hay riesgo alguno de que exista desorden administrativo y mucho menos que obstaculice la transparencia en las operaciones que se realicen, porque las referidas cuentas han sido utilizadas únicamente para el fin para que el se aperturaron o sea exclusivamente el pago de salarios, sin utilizarse para ningún otro fin, tales como pago de servicios, compra de bienes, etc.- Es importante mencionar a ese ilustrado Tribunal que todas las transferencias que se realizaron entre ambas cuenta fueron totalmente justificadas con los documentos de soporte pertinente, por ende no existió nunca desorden administrativo, no hubo incumplimiento a la normativa, ya que todo se realizó con la transparencia que requieren este tipo de transacciones.- Señores Jueces, nos parece sumamente curioso que los auditores que realizaron la Auditoría Financiera correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



66

diciembre de dos mil siete, realizaren observaciones en cuanto a la apertura de las dos cuentas bancarias antes mencionadas, siendo que ya se habían realizado auditorías los años posteriores al dos mil tres y los equipos de auditores de la Corte de Cuentas que realizaron las auditorías para los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, no hicieron ninguna observación sobre este punto.- La Superintendencia de Pensiones y en lo particular las suscritas, estimamos que los dictámenes institucionales de la Corte de Cuentas de la República generan condiciones de seguridad jurídica en cuanto a que los puntos no observados con anterioridad por otros equipos de trabajo de auditores, se entienden como actos de administración sana, que han sido validados por los auditores de ese contralor; lo anterior creó un marco de seguridad jurídica de que las actuaciones al respecto de la Superintendencia de Pensiones, estaban enmarcadas dentro la Ley.- Esta condición está acaparada por el Principio de Seguridad Jurídica que se expresa en el sentido de que las normas jurídicas que se aplican no pueden ser modificadas de forma sorpresiva, ni en su contenido ni en su interpretación.- Este es uno de los fundamentos principales en que se encuentra basado el Estado de Derecho, en el sentido en que tanto los derechos de los particulares como la seguridad con que los funcionarios públicos aplican las normas, no deben ser modificados arbitrariamente.- Es importante acotar que los dictámenes y las actuaciones de los funcionarios públicos, no pueden ni deben cambiarse de un día para otro, porque en caso de suceder esto, es probable que se genere una situación de incertidumbre e inseguridad en relación a las normas que rigen las relaciones jurídicas.- En ese mismo orden de ideas, podemos afirmar que las auditorías de la Corte de Cuentas de la República anteriores al dos mil siete, por no haber encontrado ninguna anomalía como decir desorden administrativo o falta de transparencia, no revelaron como hallazgo nada acerca de la existencia de cuentas para el pago de remuneraciones a los empleados de la superintendencia de Pensiones, por lo tanto, estas auditorías anteriores al dos mil siete generaron esa base de seguridad jurídica, que no puede ni debe ser modificada de forma abrupta por la opinión de un equipo de auditores distinto quizá a los equipos que en años anteriores, al dos mil siete ya habían auditado la gestión de la Superintendencia antes mencionada.- Señores Jueces, entendemos que las actuaciones de la Corte de Cuentas de la República son institucionales, serias y supuestas a tener permanencia en el tiempo, generadoras de un marco de seguridad jurídica a los entes fiscalizados de que sus actuaciones se encuentran enmarcadas y apegadas a la Ley.- Si sucediera la situación contraria o sea que las actuaciones de la Corte de Cuentas que deben ser institucionales, son modificadas por el criterio particular de cada equipo de auditores que anualmente comparezca a supervisar la actuación de las instituciones fiscalizadas, las consecuencias serían totalmente negativas, ya que cada vez que ese criterio cambie, obligará a modificar la realidad institucional, las actuaciones, la forma de administración, etc., de los supervisados.- Esta situación llevaría en el caso particular de la Superintendencia de Pensiones a la posibilidad de que no obstante hacer su mejor esfuerzo por adecuar sus actuaciones a la Ley y lograr ese propósito, si el siguiente equipo de trabajo de la Corte de Cuentas de la República tiene un criterio diferente al del anterior o al de los anteriores, provocaría que todo lo avanzado deba revocarse o modificarse, para así cumplir con el criterio del nuevo equipo de auditores y así sucesivamente los siguientes años.- La condición anterior provoca que sea imposible cumplir con todos los criterios posibles de administración de una institución pública, lo cual evidentemente vulnera de forma directa e inmediata el Principio de Seguridad Jurídica.- En conclusión y como ya lo mencionamos en uno de los párrafos anteriores, ningún equipo de auditores anterior al dos mil siete había hecho observación alguna en cuanto a la existencia de dos cuentas bancarias para el pago de remuneraciones de los empleados de la Superintendencia de

Pensiones, luego de la referida institución tenía por sentado que dicha actuación se encontraba enmarcada dentro de los parámetros legales, máxime que había sido avalada por la Dirección General de Tesorería-, habiendo creado dentro de la Institución un status de seguridad jurídica, el que a la fecha plasmarse dicha observación se encuentra vulnerada.- No obstante lo anterior, en aras de no entrar en conflictos, con fecha trece de los corrientes, mediante Memorándum SP-01/2010, el señor Superintendente de Pensiones instruyó al Jefe Interno de la Unidad Financiera Institucional, que a efecto de dar cumplimiento a observación la Corte de Cuentas de la República correspondiente al ejercicio fiscal 2007, hiciera las gestiones necesarias para el cierre de la cuenta No. 01330100005326 a nombre de MH-MINEC-SP-REMUNERACIONES de Banco Citibank El Salvador, S. A.- Ante tal requerimiento, con la misma fecha se remitió nota a la señora Marta Alicia de Guevara, Gerente de la Agencia Quinta Avenida, del Banco Citibank, El Salvador, S. A. para que procediera al cierre de la cuenta antes mencionada, todo lo cual demostramos con los originales de los referidos documentos que con sus respectivas fotocopias adjuntamos con la presente contestación, para que se confronten entre sí, se agregue las fotocopias y se oportunamente se nos devuelvan los originales.- Con fecha 20 del mes y año en curso, se recibió nota de la señora Marta Alicia Lazo de Guevara, Gerente de la Agencia Quinta Avenida del Banco Citibank de El Salvador, S.A., por medio de la cual informaba al señor Superintendente que con fecha 15 de los corrientes se efectuó el cierre de la cuenta corriente No. 013-301-00-000532-6 a nombre de MH-MINEC-SP-REMUNERACIONES, cuyo saldo a esa fecha era de cero dólares, documento que presentamos original y fotocopia para que se confronten entre sí, se agregue la fotocopia y en su oportunidad se nos devuelva el original.- Queremos manifestar que la Superintendencia de Pensiones siempre actúa apegado a la legalidad por eso, con fecha veintiuno de los corrientes, el Jefe Interino de la Unidad Financiera Institucional comunicó al Jefe del Departamento de Control de Saldos Bancarios del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda respecto al cierre de la cuenta antes mencionada, lo cual demostramos con la fotocopia de la referida nota, debidamente certificada por Notario, que adjuntamos al presente escrito de contestación de demanda.- Señores Jueces, como ha quedado fehacientemente demostrado, la observación que por cierto no tenía razón de ser, ha quedado totalmente desvirtuada ya que no ha existido desorden administrativo ni falta de transparencia y además con el cierre de la cuenta a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, por lo que es procedente declarar desvanecido el hallazgo que ha dado origen al presente Pliego de Reparos.- Por todo lo expuesto, respetuosamente PEDIMOS: Se agregue la documentación que adjuntamos: se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; se tenga por contestada en sentido negativo de nuestra parte la demanda de mérito; se declare la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor; se declare desvanecido el reparo único compuesto de un hallazgo consignado en la demanda en nuestra contra; se determine que no ha lugar a declarar responsabilidad administrativa en contra de las suscritas y se apruebe nuestra gestión por la actuación de las firmantes en la Superintendencia de Pensiones, durante el período correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete (...)"

III. De fs. 59 a fs. 61 corre agregado el escrito, credencial y resolución No. 476 presentados por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, con la cual legitima su personería.



67

IV. De fs. 61 vuelto a fs. 62 frente, se admitieron los escritos presentados por las Licenciadas María Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Estela Iraheta de Ramírez, y por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, asimismo se les tuvo por parte en el proceso, se ordenó entregar copia simple del Informe de Auditoría a la Representación Fiscal, se ordenó devolver la documentación original presentada por las licenciadas antes referidas, se tuvo por opuesta la excepción perentoria de "Falta de Legítimo Contradictor" y finalmente se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles.



VI. De fs. 65 a fs. 66 corre agregado el escrito presentado por la **Representación**

Fiscal, quien manifestó lo siguiente: "Reparo Único. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo I. Aspectos de Control Interno. De lo expuesto por las cuentadantes la representación fiscal hace las consideraciones siguientes: Que según documentación presentada que es a partir de febrero de dos mil cinco que asumen el cargo Jefe de la Unidad Financiera Institucional la Licenciada Iraheta de Ramírez y como Tesorera Institucional a la Licenciada Palacios de Ramírez, presentan nota suscrita por el Licenciado Mariano Bonilla, Director General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, donde Autoriza la apertura de la cuenta en el Banco Cuscatlán en ese entonces para el pago de remuneraciones en el Fondo General, de fecha 16 de septiembre de dos mil tres, que según las cuentadantes a quienes debieron señalar es a otras personas y no ha ellas, y que esa cuenta se solicitó ante la petición de un grupo de empleados de la superintendencia que solicitaban tener una opción extra para el pago de su salario, también que dichas cuentas se abrieron con el aval de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, es de hacer notar que no se presenta la nota enviada el diez de septiembre de dos mil tres donde solicitan la apertura de la nueva cuenta corriente para el pago de remuneraciones, y verificar si especificaba que era una cuenta mas a la ya existente, y no presenta copia del contrato en que fecha apertura dicha cuenta, por otra parte si bien es cierto que la solicitud fue presentada antes de ser nombradas en sus cargos reparados no consta la fecha exacta de la apertura, pero se supone que fue mucho antes de su nombramiento, considero que no obstante no fueron ellas las que gestionaron la apertura de la segunda cuenta no se percataron que lo establecido en el Art. 116 del Reglamento de la Ley orgánica de la Administración financiera del Estado en la que dice... que deberá manejarse una cuenta específica para el pago de remuneraciones..., y dicha inobservancia no fue marcada por las cuentadantes en su gestión como tal, por lo que considero que el reparo se mantiene y la inobservancia se dio en el momento. En conclusión, en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de las señoras reparados, que con los argumentos y documentos presentados no se desvanece el reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa se mantiene ya que han incumplido lo establecido en la ley, normas pertinente, de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa se determina... de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas (...)"

VIII. De fs. 66 vuelto a fs. 67 frente, se admitió el escrito presentado por la Representación Fiscal, ordenando dictar la correspondiente sentencia.

IX. De fs. 70 a fs. 73 corre agregado el escrito presentado por las Licenciadas **María Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Estela Iraheta de Ramírez**, juntamente con documentación agregada de fs. 74 a fs. 77, quienes manifestaron lo siguiente: ""(...) Que con el respeto que la señora Fiscal nos merece, por este medio enfáticamente manifestamos a los señores Jueces, que no estamos de acuerdo con los conceptos vertidos por la Representación Fiscal al momento de evacuar la audiencia que se le confirió, ya que la misma se limitó de manera laxa, sin hacer un infimo razonamiento lógico-jurídico, por ejemplo, analizar la situación en cuanto que las suscritas asumimos los cargos por los cuales se nos ha hecho el reparo investigado, a partir del mes de febrero del año dos mil cinco y por ende a tenor de la doctrina y jurisprudencia universalmente adoptada por las legislaciones y de la normativa vigente en El Salvador, no podemos ser juzgadas válidamente, sin que se transgredan nuestros sagrados derechos constitucionales, por actuaciones que nosotras no hemos realizado, simple y sencillamente por no estar en el desempeño de las labores cuestionadas en la época en que se dieron los hechos que han sido objeto de reparo, entre los meses de septiembre y octubre del año dos mil tres, o sea aproximadamente dos años y medio antes que tomáramos posesión de nuestros cargos. Por todo lo anterior, manifestamos a los señores Jueces, que por este medio ratificamos en todas y cada una de sus partes los conceptos vertidos en nuestro escrito de contestación de la demanda, presentado a las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de abril del presente año, contestación en la cual alegamos y opusimos la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, porque como ya quedó claro, las firmantes no podemos ser señaladas, responsabilizándonos de ningún tipo de actuaciones acontecidas antes que comenzáramos a ejercer los cargos respectivos. Señores Jueces, es obvio que en el caso en estudio existe falta de legítimo contradictor, ya que como documentalmente las suscritas lo hemos demostrado plenamente dentro del presente proceso, comenzamos a ejercer las funciones objeto de reparo, a partir del mes de febrero de dos mil cinco y las Cuentas Bancarias cuestionadas fueron aperturadas en el mes de octubre del año dos mil tres, situación por la cual al momento de contestar la demanda alegamos y opusimos la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, precisamente por falta de legítimo contradictor. Además de esto, consideramos de suma importancia reiterar a ese digno Tribunal que, las Cuentas Bancarias cuestionadas por lo señores auditores del ente contralor, se utilizaron única y exclusivamente para el pago de remuneraciones de las plazas financiadas con la subvención del Gobierno Central; que como ya lo expresamos en nuestra contestación de demanda, la apertura de dichas Cuentas Bancarias se realizó con la sana intención de brindar a un porcentaje importante de los empleados de la Superintendencia de Pensiones que así lo solicitaron, la opción de más de un Banco para el manejo de su salario y otras operaciones bancarias. Es de aclarar que esta situación se les aclaró con lujo de detalles a los señores auditores, a quienes también se les comprobó que nunca existió riesgo alguno que existiera desorden administrativo y mucho menos que existiera un obstáculo a la transparencia en las operaciones que en su momento se realizaron, porque como ya lo manifestamos y se le demostró a los señores auditores, las referidas Cuentas Bancarias siempre se utilizaron única y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



68

exclusivamente para el pago de salarios y nunca para un fin diferente, como decir un pago de servicios, compra de bienes, etc. Es importante reiterar que es bastante curioso el hecho que los auditores de ese ente contralor al practicar la auditoría financiera para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, objetaran la apertura de las dos Cuentas Bancarias antes mencionadas, en vista que obviamente ya se habían realizado auditorías de la misma índole en los años anteriores al dos mil siete y posteriores al dos mil tres; lo curioso estriba en que los equipos de auditores que realizaron las auditorías del dos mil tres al dos mil seis, nunca hicieron observación alguna sobre el punto de las dos Cuentas Bancarias. La inexistencia de observación alguna sobre el punto señalado, indudablemente generó condiciones de seguridad jurídica para la Superintendencia de Pensiones, ya que si los equipos de auditores mencionados en el párrafo anterior no cuestionaron la existencia de las dos Cuentas Bancarias, esta ausencia de observación dio a entender que los actos no cuestionados se deben como actos de administración sana, dado que han sido validados por las personas idóneas y competentes para ello –los auditores de la Corte de Cuentas de la República- y por lo tanto se deben entender como actos enmarcados dentro de la Ley. La condición antes mencionada es acogida en todas las legislaciones del planeta, por el universal Principio de Seguridad Jurídica, en el sentido que las normas jurídicas que se aplican, no pueden ni deben ser modificadas de forma sorpresiva, ni en su contenido ni en su interpretación. De todos es conocido que éste es uno de los fundamentos básicos y principales que le dan cimiento a un Estado de Derecho, en el sentido que tanto los derechos de los particulares como la seguridad con que los funcionarios públicos aplican las normas, no deben ser modificadas antojadizamente. Señores Jueces, es de suma importancia señalar que los dictámenes y todas las actuaciones de los funcionarios públicos, no pueden ni deben mutarse arbitrariamente de un día para otro, ya que si esto llegara a suceder, casi indefinidamente da origen a situaciones de incertidumbre e inseguridad total en relación a las normas que rigen el andamiaje jurídico. Retomando este punto, sostenemos que todas las auditorías de la Corte de Cuentas de la República anteriores al año dos mil siete, por no haber encontrado o señalado ninguna anomalía y menos desorden administrativo o falta de transparencia como temerariamente menciona el equipo que realizó la auditoría del año dos mil siete, no revelaron ningún hallazgo en cuanto a la existencia de Cuentas Bancarias para el pago de remuneraciones del personal de la Superintendencia de Pensiones, por lo que dichas auditorías, de dos mil tres a dos mil seis, indubitadamente generaron una base de seguridad jurídica, que no puede ni debe ser modificada de forma abrupta por la opinión de un equipo de auditores distinto total o parcialmente a los equipos anteriores que ya habían auditado la gestión de la Institución antes mencionada. Señores Jueces, sabemos y entendemos que las actuaciones de la Corte de Cuentas de la República son institucionales, serias y supuestas a tener estabilidad en el tiempo, además de ser generadoras de un marco de seguridad jurídica hacia los entes fiscalizados, en el sentido que sus actuaciones se encuentran enmarcadas y apegada a la Ley. Si lamentablemente sucede lo contrario, como en el presente caso, o sea que las actuaciones de la Corte de Cuentas de la República, que deben estar investidas de institucionalidad, han sido modificadas por el criterio particular de un equipo de auditores, las consecuencias son totalmente negativas, ya que los fiscalizados deberán estar pendientes cada año que se audite su respectiva Institución, para saber si el criterio del nuevo equipo de auditores será el mismo del anterior o cambiará radicalmente, al darse esta situación significaría que cada vez que cambie el criterio de los auditores que sucesivamente lleguen a auditar las Instituciones, obligará a ésta a cambiar anualmente la realidad institucional, la forma de administración, etc. Esta penosa situación

indiscutiblemente llevaría a la Superintendencia de Pensiones a estar en vilo con la expectativa que un nuevo equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República tenga un criterio diferente al del anterior o de los anteriores equipos de trabajo de ese ente contralor, lo que provocaría que lo que se haya avanzado a la fecha de esa nueva auditoría, deba revocarse o modificarse, para así cumplir con el criterio de este nuevo equipo de auditores y así sucesivamente los posteriores años. Obviamente una situación como la antes mencionada provocaría que sea totalmente imposible cumplir con todos los criterios posibles de administración de una institución pública, lo cual indiscutiblemente conculca de forma directa e inmediata el Principio de Seguridad Jurídica. Señores Jueces, para concluir con este pequeño análisis, queremos reiterar que ninguna de los equipos de trabajo que auditaron antes del año dos mil siete, hizo ningún tipo de observación en cuanto a la existencia de las dos Cuentas Bancarias para el pago de remuneraciones de los empleados de la Superintendencia de Pensiones, por lo tanto dicha Institución tenía la plena seguridad que esta actuación se encontraba dentro de los parámetros legales, ya que esta actuación se encontraba dentro de los parámetros legales, ya que incluso había sido avalada por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, con lo cual se creó dentro de la Institución un status de seguridad jurídica, seguridad que se vulneró a las fecha de plasmarse la observación en referencia. En relación a otro punto y para reforzar nuestro alegato en cuanto a la inexistencia de legítimo contradictor, adjuntamos al presente escrito, fotocopias certificadas por Notario, de los dos contratos de apertura de cuentas, cuestionados por los señores auditores de ese ente contralor, contratos de fecha tres de octubre de dos mil tres con el Banco Agrícola y el segundo del nueve de octubre de dos mil tres, el contrato con el Banco Cuscatlán, fechas en que ninguna de las suscritas desempeñábamos los cargos de Tesorero Institucional y Jefe de la Unidad Financiera Institucional respectivamente, como consta fehacientemente en la documentación que adjuntamos en nuestra contestación de la demanda.(...)""

X. De fs. 77 vuelto a fs. 78 frente se admitió el escrito y documentación presentados por las Licenciadas María Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Estela Iraheta de Ramírez, ratificando emitir la sentencia correspondiente.

XI. Habiéndose analizado el Informe de Auditoría que dio origen al pliego de reparos, documentación pertinente al presente proceso y lo solicitado por la Representación Fiscal, esta Cámara es del criterio en relación al **REPARO UNICO**: Consistente en que la Tesorería de la Superintendencia de Pensiones, manejó dos cuentas bancarias subsidiarias para el manejo de los recursos destinados al pago de remuneraciones. Al respecto, el equipo de Auditores fundamentó tal observación en el Art. 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece que deberá manejarse una cuenta específica para el pago de remuneraciones y otra para los bienes y servicios... Con relación a lo anterior, los suscritos consideramos que la finalidad de tal disposición es diferenciar o separar el pago de las remuneraciones con el pago de bienes y servicios, a través de la creación de una cuenta específica para cada uno de los rubros, lo cual permitirá un mayor orden y consecuentemente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



transparencia en el manejo de los fondos institucionales; el equipo de Auditores en cumplimiento a sus funciones y con el afán de velar por la efectiva aplicabilidad de la normativa vigente, ha señalado tal condición, sin embargo, debe entenderse que tal observación se atribuye a las funcionarias reparadas no por que hayan sido ellas quienes crearon la segunda cuenta, sino porque dentro de su gestión continuaron con su utilización, por tal razón, se declara sin lugar la excepción perentoria por "Falta de Legítimo Contradictor". No obstante lo anterior, cifiéndonos a la condición reportada, hemos logrado constatar las acciones tendientes a cumplir lo recomendado por Auditoría, teniendo a la vista a fs. 52 el Memo SP-01/2010 mediante el cual la Licenciada María Esperanza Palacios de Ramírez solicita al Jefe Interino de la UFI realizar las gestiones correspondiente para el cierre de la cuenta, asimismo a fs. 56 corre agregada nota suscrita por la Gerente de Citibank en la cual confirma el cierre de la referida cuenta. En razón de lo anterior, consideramos que las funcionarias involucradas realizaron las gestiones tendientes a subsanar la observación, consecuentemente procede resolver en sentido favorable.

POR TANTO: Con base a las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 54, 69 inciso 1° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, Arts. 240 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNICO. Responsabilidad Administrativa.** Absuélvase a las señoras: Licenciadas PATRICIA ESTELA IRAHETA DE RAMIREZ y MARIA ESPERANZA PALACIOS DE RAMIREZ, de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **2) Declárase libres y solventes a las personas nombradas en el numeral anterior, respecto a los cargos y período examinado. HAGASE SABER. Notifíquese.-**

Ante mí,
Secretaría de Actuaciones



JC-III-014-2010
Ref. Fiscal 96-DE-UJC-06-2010
A.J.H.

El Infrascrito Notario CERTIFICA: Que la presente copia fotostática que consta de 5 Folios, es fiel y conforme con su original con el cual he confrontado, para efectos del Artículo Treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.-San Salvador, a los nueve días _____ del mes de enero del año dos mil doce



A handwritten signature of the notary, enclosed in a large, loopy oval scribble.



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del día veintidós de julio de dos mil once.

No habiéndose interpuesto recurso alguno en la sentencia de folios 80 vuelto a fs. 85 frente, dentro del término legal, en el Juicio de Cuentas JC-III-014-2010 que se promovió en contra de las Licenciadas: PATRICIA ESTELA IRAHETA DE RAMIREZ y MARIA ESPERANZA PALACIOS DE RAMIREZ; por sus actuaciones en la Superintendencia de Pensiones, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 447 del Código de Procedimientos Cíviles, declárase Ejecutoriada dicha sentencia.

Extiéndase el finiquito de ley, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte de Cuentas.

(Handwritten signature)
Ante mi,



(Handwritten signature)
Secretaria de actuaciones

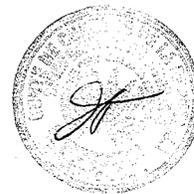


JC-III-014-2010
Ref. Fiscal 98-DE-UJC-a-10
Ana Julia F. Hernández

El Infrascrito Notario CERTIFICA: Que la presente copia
fotostática que consta de 1 FOLIO, es fiel y conforme
con su original con el cual he confrontado, para efectos
del Artículo Treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la
Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.-San Salvador,
a los SEIS días _____
del mes de ENERO del año dos mil doce.



**CORTE DE CUETAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO**

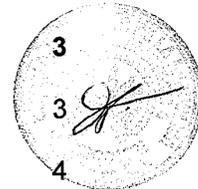


**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
REALIZADA A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2008.**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2009.

I N D I C E

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros.	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno.	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.	2
1.2 Comentarios de la administración.	2
1.3 Comentarios de los auditores.	2
2. Aspectos financieros	3
2.1 Dictamen de los auditores.	3
2.2 Información financiera examinada.	4
3. Aspectos de control interno.	5
3.1 Informe de los auditores.	5
3.2 Hallazgos sobre aspectos de Control Interno	7
4. Aspectos de cumplimiento legal.	9
4.1 Informe de los auditores.	9
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal.	11
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas.	13
6. Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría	14
7. Recomendaciones de auditoría.	14



Licenciados

Omar Iván Salvador Martínez Bonilla

Víctor Antonio Ramírez Najarro

Superintendente y Ex -Superintendente de Pensiones

Presente

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establece el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado auditoría a los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, cuyos resultados describimos a continuación.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, hemos emitido un dictamen con Opinión Limpia.



1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Hemos emitido una opinión limpia, ya que no se identificaron observaciones que afecten las cifras a los estados financieros en su conjunto de la Superintendencia de Pensiones, por lo tanto éstos presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de las operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2008, de conformidad a Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Identificamos cierto aspecto que involucran el Sistema de Control Interno, que consideramos es una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, la cual es la siguiente:

1. Se manejaron dos cuentas bancarias para los fondos destinados para el pago de Remuneraciones.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tienen efecto en los Estados Financieros del período auditado de la Superintendencia de Pensiones, así:

1. Se contrataron 3 médicos por dos horas diarias como servicios personales a quienes se les beneficia con prestaciones en un 100%.

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

En el análisis a los informes de auditoría interna del 2008, no se retomaron observaciones en vista que estos reflejaban informes limpios.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Con respecto al seguimiento sobre auditorías anteriores, no se solicitó a la administración las gestiones efectuadas a recomendaciones que pudieran existir, en vista que a la fecha de la presente auditoría, el informe sobre la Auditoría Financiera efectuada por la Corte de Cuentas al 31 de diciembre del 2007, se encontraba pendiente de lectura; en cuanto a las auditorías de firmas privadas, ésta fue efectuada por MURCIA & MURCIA y ASOCIADOS, M & M, Auditores y Consultores, cuyo informe de fecha 17 de febrero del 2009 refleja un Dictamen Limpio correspondiente al año 2008.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración de la Superintendencia de Pensiones en diferentes notas suscritas por los funcionarios y empleados relacionados con los hallazgos que fueron comunicados de manera preliminar, presentaron comentarios documentos y explicaciones sobre acciones que se llevaron a cabo para desvanecer o subsanar las observaciones, las cuales fueron tomadas en cuenta para efectos de emitir nuestro informe de auditoría.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la administración presentó evidencia de las instrucciones giradas y las acciones para corregir las deficiencias identificadas, las cuales fueron comunicadas de manera preliminar, a la fecha de este informe subsisten algunas observaciones que no han sido superadas por lo que, los auditores ratificamos el contenido del presente informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Licenciados

Omar Iván Salvador Martínez Bonilla

Víctor Antonio Ramírez Najarro

Superintendente y Ex -Superintendente de Pensiones

Presente

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Superintendencia de Pensiones, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración, nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

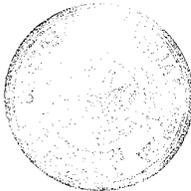
Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Pensiones, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 21 de diciembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD.

**Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República**

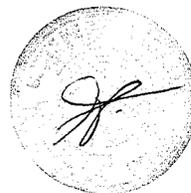


2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Los estados financieros de la Superintendencia de Pensiones, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, que sirvieron de base para nuestro examen fueron:

- El Estado de Situación Financiera,
- Estado de Rendimiento Económico,
- Estado de Flujo de Fondos,
- Estado de Ejecución Presupuestaria y
- Notas explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros auditados y sus notas explicativas quedan anexos a los papeles de trabajo de la auditoría.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciados

Omar Iván Salvador Martínez Bonilla

Víctor Antonio Ramírez Najarro

Superintendente y Ex -Superintendente de Pensiones

Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Pensiones, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Superintendencia de Pensiones, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Superintendencia de Pensiones, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos un aspectos que involucra el Sistema de Control Interno y sus operaciones que consideremos es una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. La condición reportable incluye aspectos que llaman nuestra atención con

respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable del sistema de control interno, es la siguiente:

1. Se utilizaron dos cuentas bancarias para el manejo de los fondos de Remuneraciones.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 21 de diciembre del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República**





3.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Comprobamos que durante el año 2008 la Tesorería de la Superintendencia de Pensiones, utilizó dos cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados al pago de remuneraciones, según se detalla a continuación::

BANCO	TIPO DE CTA.	N° CUENTA	NOMBRE DE LA CTA BRIA.
AGRICOLA COMERCIAL	CORRIENTE	0590-055971-6	MH-MINEC-SP-REMUNERACIONES
CUSCATLAN (CITIBANK)		013-301-000005326	MH-MINEC-SP-REMUNERACIONES

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Del Pago de las Obligaciones Institucionales. Estipula: Art. 116.- "Cada entidad o institución del sector público que se financie con recursos del Tesoro Público, deberá abrir y mantener una cuenta corriente subsidiaria institucional en el Sistema Financiero a nombre de la institución, la cual será alimentada con los recursos provenientes de las transferencias de fondos que autorice la Dirección General de Tesorería. Asimismo, deberá manejarse una cuenta específica para el pago de remuneraciones y otra para los bienes y servicios, las cuales serán abonadas mediante transferencias de fondos provenientes de la cuenta corriente subsidiaria.

El pago de las obligaciones institucionales podrá efectuarse mediante cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago, de conformidad a la normativa emitida por el Ministerio de Hacienda".



Tal deficiencia es originada porque la Jefe UFI y la Tesorera, aperturaron dos cuentas bancarias subsidiaria para el pago de remuneraciones.

La deficiencia trae como consecuencia un desorden administrativo, ya que se realizan de transferencias entre ambas cuentas, las cuales no son justificadas con documentos de soporte, generando a la vez un incumplimiento a la Normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 31 de agosto de 2009, en nota Ref. UFI-148/2009, suscrita por las licenciadas Esperanza Palacios de Ramírez y Patricia Iraheta de Ramírez, Tesorera Institucional y Jefe Unidad Financiera respectivamente, manifiestan lo siguiente:

Para el pago de remuneraciones de las plazas financiadas con la subvención del Gobierno Central, se cuentan con dos cuentas corrientes una aperturada en el

Banco Agrícola y otra en el Citibank, las cuales están debidamente autorizadas por la Dirección General de Tesorería. (Anexos 2 y 3). Se considera que no existe duplicidad en el manejo de los recursos destinados al pago de remuneraciones, dado que se les ha dado la opción a los trabajadores de escoger uno de los dos bancos antes referidos.

El procedimiento para el manejo es el siguiente: La cuenta de Banco Agrícola es la cuenta que recibe el total transferido por el Gobierno Central, de esta cuenta se programa el pago del salario de los empleados que tienen aperturada su cuenta con dicho banco y a su vez los fondos restantes se utilizan para realizar traslado por medio de cheque debidamente autorizado con dos firmas mancomunadas y depositado a la cuenta de Banco Citibank, para cancelar el salario de los empleados que han decidido tener su cuentas en este último Banco.

En nota SP-427-2009 del 25 de noviembre del 2009, la administración manifiesta: "Que para el pago de remuneraciones de las plazas financiadas con la subvención del Gobierno central, se tienen dos cuentas corrientes aperturadas y autorizadas por la DGT, siendo estas: en el banco Agrícola la cuenta No. 0590-055971-6 según autorización DGT-DEX-681/2003 y otra en el Citibank cuenta No. 013.301000005326, según autorización DGT-DEX-677/2003, Así también puede apreciarse en la carta solicitud de autorización nota SP-406-2003."

COMENTARIOS DEL AUDITOR.

Al analizar los comentarios de la administración, estos confirman la observación que se está realizando, ratificando que tienen dos cuentas subsidiarias para el pago de remuneraciones, con lo cual contravienen el Art. 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Con respecto a que la administración argumenta que la Dirección General de Tesorería autorizó la apertura de las cuentas que están utilizando, dicha Dirección lo que hace es cumplir con lo que le solicita la entidad, ya que es la CORTE DE CUENTAS quien verifica posteriormente si lo que está pidiendo la institución cumple con los aspectos Legales y Técnicos. Por lo tanto, la observación se mantiene.



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciados

Omar Iván Salvador Martínez Bonilla

Víctor Antonio Ramírez Najarro

Superintendente y Ex -Superintendente de Pensiones

Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Pensiones, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Superintendencia de Pensiones, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, siendo la siguiente:

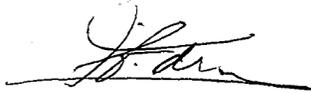
- 1.- Se contrataron 3 médicos por dos horas diarias, bajo la modalidad de servicios personales a quienes se les pagan prestaciones en un 100%.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de Cumplimiento Legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Superintendencia de Pensiones cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra

atención que nos hiciera creer que la Superintendencia de Pensiones no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 21 de diciembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD.



**Director de Auditoría Cuatro,
Corte de Cuentas de la República**



4.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. Verificamos que la administración de la Superintendencia de Pensiones, tiene contratados a 3 médicos bajo la modalidad de servicios personales permanente, por 2 horas diarias a cada uno, quienes brindan sus servicios en la Comisión Calificadora de Invalidez, en la contratación de dichos profesionales se señala lo siguiente:

- No obstante que se han contratado a tiempo parcial, a ellos se les beneficia con el 100% de las prestaciones que gozan los demás empleados de la Superintendencia; tales como: seguro médico, bonificación, vacaciones remuneradas, entre otros, lo cual es improcedente en razón de que únicamente cubren 480 horas de trabajo en el año equivalente a 60 días, en ese sentido no tienen derecho al 100% de las prestaciones. Los profesionales contratados y el monto que se les cancela es el siguiente:

Nombre de los Médicos	Contratación y salario Mensual para el 2008 por 2 horas diarias.	Fecha de contratación inicial, renovados cada año.
Hernán Darío Sánchez Ramos	\$ 617.14	Desde el 16 de mayo de 2000.
Ricardo Antonio Alvarenga Quezada	\$ 617.14	Desde el 1 de mayo de 1998
Julio César Ruano Moreira	\$ 617.14	Desde el 15 de febrero de 2006 (Jubilado desde mayo 2005)

El Reglamento Interno de Trabajo, aprobado en septiembre de 1997, actualizado en noviembre de 2007, establece: **CAPÍTULO IX. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS** establece: "Art. 36.- Para tener derecho a vacaciones completas, el empleado deberá acreditar un mínimo de ciento setenta días trabajados en cada año de servicio, aunque no esté obligado a trabajar todos los días de la semana, bien sea por la naturaleza de su trabajo o por otra circunstancia".

CAPÍTULO X. AGUINALDO Y BONIFICACIÓN. Art. 39.- Los empleados y funcionarios de la Superintendencia recibirán su respectivo aguinaldo durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los que tuvieran seis meses o más de servicio al día trece de diciembre, un mes de sueldo; y b) Los que tuvieran menos de seis meses y más de un mes de servicio al día trece de diciembre, la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido, si hubieren completados seis meses de servicio a la fecha indicada.

Art. 40.- Los empleados y funcionarios de la Superintendencia recibirán en la segunda quincena del mes de junio, una bonificación por los servicios prestados entre el catorce de diciembre del año anterior y el trece de junio, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los que tuvieran seis meses o más de servicio al día trece de junio, un mes de sueldo; y b) Los que tuvieran menos de seis meses y más de un mes de servicio al día trece de junio, la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido, si hubieren completado seis meses de servicio a la fecha indicada.

El Manual de Normas y Procedimientos Administrativos y Financieros de la Superintendencia establece en el Art. 26 lo siguiente: "Sólo podrá autorizarse el goce de vacaciones, después de cumplido un año completo de servicio, entendiéndose para este fin que los años de trabajo continuo se contarán a partir de la fecha en que el trabajador haya sido nombrado en su plaza y serán completados en la fecha correspondiente de cada uno de los años posteriores. Además de este requisito, para adquirir este derecho, el empleado deberá acreditar un mínimo de ciento setenta días trabajados en cada año de servicio según lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento Interno de Trabajo."

La deficiencia se debe a que el señor Superintendente firmó los contratos de los tres médicos, autorizando el total de prestaciones a las que tienen derecho, no obstante que solo laboran dos horas diarias, ya que para tener derecho al 100% tendrían que laborar 1360 horas equivalente a 170 días trabajados.

Al pagar el 100% de las prestaciones sobre los 3 contratos suscritos entre los médicos, trae como consecuencia estar efectuando gastos adicionales indefinidamente, lo cual va en detrimento de los recursos financieros institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota con REF- GA-RRHH 192/2009 de fecha 31 de julio del corriente año, el Jefe de Recursos Humanos manifestó lo siguiente: "...4.- En cuanto a las prestaciones laborales que se cancelan a los Médicos de la Comisión Calificadora de Invalidez, es preciso hacer referencia a que, bajo las condiciones especiales, que más adelante se señalarán, los tres médicos forman parte de esta Institución y por lo tanto están sujetos a la normativa que rigen los Sistemas fiscalizados, incluyendo la sujeción de los mismos al Reglamento Interno de Trabajo, del que se derivan los derechos y obligaciones, es decir, en el Reglamento citado últimamente se definen la contratación, fijación de salarios, prestaciones tales como vacaciones, aguinaldo, etc., lo cual sería ilegal suspender en el caso de las prestaciones, porque el Reglamento Interno de Trabajo ha sido aprobado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tomando además como referencia lo

dispuesto en el Art.24 del Código de Trabajo, como Ley vigente de la República, pues las prestaciones que se otorgan a todos los empleados, incluyendo dentro de este núcleo a los Médicos de la CCI, sería aparte de absurdo ilegal, pues con fundamento a la última disposición citada, forma "costumbre de empresa", debido a que tal y como lo señala la observación realizada, los médicos han sido contratados bajo esa modalidad y con las mismas prestaciones, jornadas y actividades especiales desde 2002, posterior a la fecha en que se fundaron los Sistemas Previsionales que se fiscalizan, debiendo tomar en consideración que en el numeral 24 del Art.30 del Código de Trabajo que señala "No es permitido a los patronos reducir, directa o indirectamente los salarios que se paguen, así como suprimir las prestaciones sociales que suministran a los trabajadores." Obviamente sin dejar de manifestarle, que existen opiniones vertidas por la Dirección General de Trabajo, en el sentido de que con fundamento en la disposición legal últimamente citada: "existe la obligación de parte del patrono de continuar proporcionando a sus trabajadores las prestaciones sociales como siempre las ha hecho."

En documentación anexa a la nota con referencia SP-427-2009, la administración manifiesta lo siguiente: ".....las prestaciones que se les otorga a los médicos de la Comisión calificadora de Invalidez se derivan del contrato de servicios personales suscrito con ellos, los cuales constituyen costumbre de empresa..."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios presentados no desvanecen la observación, en el sentido que las prestaciones laborales que se cancelan a los Médicos de la Comisión Calificadora de Invalidez, está fuera de lo regulado en el Reglamento Interno de trabajo, ya que para tener derecho al 100% de las prestaciones deben acreditar como mínimo 170 días trabajados en el año, los cuales equivalen a 1360 horas y los médicos únicamente trabajan en el año 480 horas equivalente a 60 días, por lo tanto, los beneficios deberían de ser proporcionales y no el 100%.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.

En el análisis a los informes de auditoría interna del 2008, no se les dio seguimiento a ninguna recomendación, ya que dichos informes no muestran recomendaciones ni observaciones; En cuanto a las auditorias de firmas privadas, ésta fue efectuada por la firma MURCIA & MURCIA y ASOCIADOS, M & M, Auditores y Consultores, cuyo informe de fecha 15 de febrero del 2008 refleja un Dictamen Limpio correspondiente al año 2008.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Con respecto al seguimiento a las recomendaciones de auditorias anteriores, a la fecha de la presente auditoría, el informe sobre la Auditoría de Gestión efectuada por la Corte de Cuentas al 31 de diciembre del 2006 ejecutada por la Dirección de Auditoría 3, no se ha emitido el informe final.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la administración de la Superintendencia de Pensiones, tome las medidas preventivas y correctivas para mejorar su gestión.

1. El Superintendente de Pensiones, debe girar instrucciones a la Jefe UFI y a la Tesorera Institucional, que consoliden en una sola cuenta bancaria el manejo de los fondos a utilizar para el pago de remuneraciones, a fin de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la administración Financiera del estado.
2. Al Superintendente de Pensiones modifique la forma de contratación de médicos que prestan sus servicios por 2 horas diarias, considerando que el servicio que prestan es por servicios profesionales, o en su defecto que el beneficio de las prestaciones se hagan de manera proporcional a las horas que laboran anualmente, en concordancia a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

